



LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS CAUSA 540-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 24 de junio de 2009.- Las 19h10.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la documentación presentada por el señor Washington Bolívar Giler Moreira. El día 19 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral por Secretaria General, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral identificado con el N° 540-2009, mediante Oficio N°0002416, por el cual se da a conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Pichincha, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, que en lo principal manifiesta: "Que con base en los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho anotados, solicito que se digne declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No .PLE-CNE-18-12-6-2009 y, disponga que la Junta Provincial Electoral, proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además al nuevo conteo de cada una de ellas. Cabe aclarar que el presente no es un recurso contra los resultados numéricos constituye un recurso contra la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, el que ilegalmente me ha denegado justicia y violando las disposiciones constitucionales y legales ha rechazado mi apelación conocida en vía administrativa." Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numerales uno y dos de la Constitución, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Asimismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, en el que se faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias en el Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que lo

acepta a trámite. **CUARTO.-** Revisado el expediente se observa: 1.- El recurrente sostiene (i) **“La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquellas al caso concreto. (ii) La motivación de las resoluciones del poder público es una garantía estructural de una jurisdicción democrática. Por ello, la motivación de las resoluciones se configura como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.”** 2.- Posteriormente el recurrente presenta un escrito mediante el cual adjunta: (i) la denuncia al coordinador cantonal de Pichincha, de los Miembros del Ejército Ecuatoriano, Fuerzas Especiales No. 26 y del candidato a Alcalde de cantón Pichincha Washington Giler, sobre la existencia de papeletas clonadas, encontradas en poder del señor Hugo Delgado Intriago en uno de los Recintos Electorales del cantón, (ii) copias certificadas del expediente No. 421-2009, de Mario Hernán Maldonado, Candidato a consejal Urbano Listas 1, Partido Uno, para que sea tomada en cuenta su contenido, y solicita, se oficie al Consejo Nacional Electoral que remita a este Tribunal paquetes electorales de la Provincia de Manabí, singularizando en su escrito cada uno de ellos, a fin de que se proceda su revisión con el objeto de comprobar sus alegaciones. 3.- El día 29 de junio de 2009, a las 10:50, el abogado Lauro López Rodríguez en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón Pichincha, provincia de Manabí manifiesta: (i) **“El recurso de apelación presentado por la contraparte es improcedente, inoficioso, lo impugno y rechazo íntegramente en sus fundamentos de hecho y de derecho y en la petición concreta que formula, porque no está contemplada su procedencia dentro de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, ni dentro del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral..... “** (ii) **“ A LA PRESENTE FECHA YA HA PERDIDO ESTE DERECHO, POR LO QUE LA PRECIPITADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, FIRME, A (sic) CAUSADO ESTADO Y NO PROCEDE CONTRA ELLA EL ABSURDO RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CANDIDATO WASHINGTON BOLIVAR GILER MOREIRA”** (iii) **“** No es verdad que la Resolución citada por el recurrente viola el principio de inmediación, porque las pruebas presentadas por las partes fueron consideradas y analizados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para dictar la resolución que negó el Recurso de Apelación del Recurrente subida en grado. **tanto así, que al recurrente Giler Moreira se le permitió por parte de este Tribunal Contencioso Electoral recuperar la vía administrativa que ya la había perdido “** 4.-Conforme obra del expediente a fojas 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 el informe No. 233-DAJ-CNE-2009 de fecha 11 de junio 2009 suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral en el cual hace una revisión de los antecedentes, base constitucional, base legal, base normativa, y realiza un análisis por el cual expresa: **“ 5.1.-** La Junta Provincial Electoral de Manabí, en vista de las denuncias presentadas respecto a la existencia de papeletas clonadas para la dignidad de Alcalde del cantón Pichincha, mediante resolución N° 09-27-05-09-RI-JPEM, dispuso la reapertura de tres paquetes electorales, correspondientes al mencionado cantón, a fin de verificar la veracidad de dichas denuncias, consecuencia de aquello el día viernes 29 de mayo de 2009, a las 17h25, los señores Jaime Peralta Castro, Representante de la Lista, 35, Edison Dueñas Zambrano, representante de la alianza 10-65 y el licenciado Julio Yépez, Director de Organizaciones Políticas del



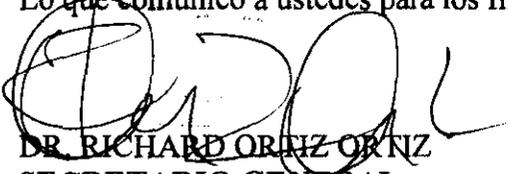
Consejo Nacional Electoral, procedieron a realizar dicha verificación en la cual no se encontró novedad alguna, conforme consta en el acta de verificación de las papeletas de Alcalde del cantón Pichincha, por tanto la aseveración del apelante, referente a la existencia de papeletas falsas, carece de toda fundamentación. “5.2.- Las apelaciones en vía administrativa que llegan al Consejo Nacional Electoral, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en hecho como en derecho, por ende toda apelación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica. El recurrente mediante su escrito de apelación, aduce que 52 actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón Pichincha, tienen inconsistencias numéricas a más de encontrarse alteradas, para lo cual no presenta pruebas ni documentos justificativos que sustenten sus aseveraciones, motivo por el cual su petitorio carece de validez jurídica, sin embargo la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de establecer si en realidad existen inconsistencias numéricas en las actas de escrutinio apeladas procedió a revisar los datos constantes en el sistema nacional de escrutinio del Consejo Nacional Electoral dando como resultado lo siguiente:.....”. Consta respecto de las 52 actas de escrutinio de las cuales el recurrente aduce existe inconsistencias numéricas. “Del cuadro expuesto se puede colegir que en el acta de escrutinio correspondiente a la Junta 38 Masculino, parroquia pichincha, cantón Pichincha, provincia Manabí, existe un error al momento de ingresar el número de votos de un candidato ya que en el sistema consta como cero, mientras que en acta recontada se encuentra establecido un valor de cuarenta y cinco, por tanto e (sic) dato constante en el sistema de escrutinios debe ser redigitado acorde a la cantidad que se encuentra en dicha acta de recuento. En el acta de escrutinio correspondiente a la Junta N° 17 Femenino parroquia Pichincha, cantón Pichincha, Provincia Manabí, no puede aseverarse que exista inconsistencia numérica entre el numero (sic) de sufragantes para la dignidad de Presidente y Alcalde Municipal ya que el acta de escrutinio se encuentra recontada por lo que goza de legitimidad y legalidad. Una vez revisados los resultados existentes en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, respecto de la Junta N° 39 Femenino, parroquia Pichincha, cantón Pichincha, provincia de Manabí se concluye que en el acta de escrutinio de la dignidad de Alcalde, existe inconsistencia numérica, ya que el número de sufragantes en la dignidad de Alcalde (181) es inferior al número de votantes de la dignidad de Presidente (192), motivo por el cual el Consejo Nacional Electoral debería disponer su verificación, pero si tomamos en cuenta la diferencia existente entre los dos candidatos opcionados a ocupar la Alcaldía del cantón Pichincha, es considerable, ya que se trata de 871 votos de diferencia, por tanto la no verificación de la inconsistencia constante en el acta de escrutinio de la dignidad de Alcalde de dicha Junta, no alteraría los resultados electorales constantes en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual, a criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, no existe la necesidad imperiosa de verificar esta Junta, ya que el resultado numérico que se podría obtener con la verificación de la misma, no beneficiaría a una candidatura en detrimento de otra u otras, esto en aplicación del principio pro elector, establecido en el artículo 189 de la Ley Orgánica de Elecciones, dejando a salvo el criterio del Pleno del Consejo Nacional Electoral.” Dicho informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para adoptar la resolución PLE-CNE-18-12-6-2009. QUINTO.- El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone

que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales “conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que “en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”, este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: “De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.” Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: “De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.” Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, al sentenciar que “Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”. SEXTO.- En el presente caso, el recurrente apela la Resolución PLE-CNE-18-12-6-2009, sosteniendo que la misma fue adoptada sin motivación alguna y que no guarda concordancia con el imperativo constitucional, argumentación que carece de motivación y sustento alguno, toda vez que como ya se señaló en el considerando tercero de esta sentencia, dicha resolución se fundamentó en el informe



Jurídico N° 233-DAJ-CNE-2009, en el cual se realizó un análisis minucioso respecto de las aseveraciones del recurrente. Además si bien el recurrente manifiesta que su petición no es un recurso de impugnación de resultados numéricos, al mismo tiempo solicita que en sentencia este Tribunal dictamine la revisión y apertura de las urnas objeto de su impugnación, procediendo a un nuevo conteo; petición ajena a este Tribunal conforme lo establecido jurídicamente en el considerando cuarto de esta sentencia, toda vez que su pretensión se contrae a una impugnación de resultados numéricos. Asimismo, es necesario señalar que el recurrente presenta un escrito en copia simple en el cual detalla las actas de escrutinio que considera que existen inconsistencias numéricas, mismo que al ser revisado, se colige que corresponden a las que fueron materia de análisis de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el Informe N° 233-DAJ-CNE-2009, de fecha 11 de Junio de 2009. Por las consideraciones expuestas **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Pichincha, Provincia de Manabí, por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35 en contra de la resolución N° PLE-CNE-18-12-6-2009. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) Dra. Ximena Endara Osejo Presidenta (e) Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez Dr. Douglas Quintero Tenorio Juez (s)

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL